

<b>EXPEDIENTE:</b> RR.SIP.1880/2012	Brenda Landrove Hernández	FECHA 16/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>MODIFICA</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y <b>ORDENA</b> que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos del <i>historial laboral</i> de Vanessa Ivonne Salazar Valencia; de contar con él, proporcione el puesto, sueldo y área de adscripción. En caso contrario, haga valer los motivos y fundamentos a que haya lugar.			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

BRENDA LANDROVE HERNÁNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1880/2012**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1880/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Brenda Landrove Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000184812, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“solicito el historial laboral de la C. Vanessa Ivonne Salazar Valencia.” (sic)*

II. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/4236/2012 del treinta de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado respondió en los siguientes términos:

*“... le informo que su solicitud de acceso a la información pública quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000**184812**, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fue turnada a la **Dirección General de Administración de Personal**, por ser la unidad administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, podría contar con información de su interés.*

*Dicha gestión tuvo como resultado que la mencionada Unidad Administrativa diera respuesta a su solicitud en los siguientes términos:*



**RESPUESTA:**

**1. "solicito el historial laboral de la C. Vanessa Ivonne Salazar Valencia en la Secretaría de J Seguridad Pública del D. F".(sic)**

*Al respecto le informo que después de la revisión efectuada dentro de los archivos con los que cuenta la Dirección de Recursos Humanos, se desprende que la persona de la cual se pretende obtener información, no guarda ninguna relación con esta Dependencia.*

*... " (sic)*

III. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión manifestando que solicitó el historial y no el estatus actual de Vanessa Ivonne Salazar Valencia, además de que requería cualquier relación jurídica (civil, mercantil) en dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once.

IV. El seis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0109000184812.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinte de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/4419/2012 de la misma fecha, manifestando lo siguiente:



- De acuerdo a la naturaleza de la información requerida, la solicitud fue turnada a la Dirección General de Administración de Personal por ser la Unidad Administrativa que de conformidad con las atribuciones contenidas en su Manual Administrativo, podría contar con la información requerida por el particular.
- Del simple contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión de la recurrente, se advertía que pretendía ampliar su solicitud, introduciendo requerimientos que no fueron planteados originalmente.
- No debía permitirse que la recurrente ampliara su solicitud a través del recurso de revisión, ya que la legalidad de la respuesta debía analizarse en relación con la solicitud original efectuada mediante el folio 0109000184812, pues actuar en forma contraria dejaría en desigualdad procesal a las partes y se obligaría a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a atender un requerimiento que no le fue planteado inicialmente. Lo anterior, en virtud de que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia era estudiar la legalidad de las respuestas emitidas con motivo de las solicitudes de acceso a la información, siempre atendiendo a los requerimientos originalmente planteados.
- Cumplió cabalmente con el procedimiento de gestión de la solicitud de información, en el tiempo y forma establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Reiteró que la persona respecto de la cual la particular solicitó información, no guardaba relación con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en consecuencia, no era posible atender la solicitud.

**VI.** Mediante acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el que acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la ahora recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**VII.** El cuatro de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El once de diciembre de dos mil doce, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/4623/2012 del diez de octubre de dos mil doce, el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando que el hecho de que a la recurrente no se le haya proporcionado la información de su interés, no implicaba que fuera así, ya que siguió el procedimiento para dar respuesta a la particular.

Asimismo, señaló que del agravio de la recurrente no se advertía que se encontrara contemplado dentro de las hipótesis previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**IX.** El trece de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Al formular sus alegatos, el Ente recurrido manifestó que el agravio de la recurrente no se encontraba contemplado dentro de las hipótesis previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por tal motivo, y toda vez que de resultar fundada dicha manifestación el recurso de revisión sería improcedente, es necesario analizarla en el presente Considerando.

En relación con lo señalado por el Ente recurrido, debe decirse que al interponer el presente medio de impugnación, la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada porque solicitó el historial y no el estatus actual de Vanessa Ivonne Salazar Valencia, además de que requirió cualquier relación jurídica (civil, mercantil) en dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once.

Al respecto, resulta conveniente traer a colación el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*



- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;***
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.***

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*

En ese sentido, si se considera que el recurso de revisión procede cuando los particulares estén inconformes con el contenido de la información proporcionada o cuando estimen que la respuesta es antijurídica, es evidente que el presente medio de impugnación es procedente, pues la recurrente fue clara al manifestar su **inconformidad con el contenido de la respuesta** del Ente Obligado a su solicitud de información.

Por tal motivo, es claro que el presente recurso de revisión actualiza las hipótesis de procedencia previstas en las fracciones V y X, del artículo 77 de la Ley de





Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que la manifestación del Ente Obligado en el sentido de que el agravio de la recurrente no se encontraba contemplado dentro de las hipótesis previstas en el referido artículo 77, es infundada, resultando procedente entrar al fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** En la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente recurso de revisión, la particular requirió *“el historial laboral de la C. Vanessa Ivonne Salazar Valencia”* (sic).

En respuesta, el Ente Obligado manifestó que la solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa competente conforme a su Reglamento Interior, es decir, a la Dirección General de Administración de Personal, la cual informó que de la revisión efectuada a



los archivos de la Dirección de Recursos Humanos se desprendió que **Vanessa Ivonne Salazar Valencia no guardaba relación alguna con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.**

En contra de la respuesta anterior, la recurrente se inconformó por lo siguiente:

1. Solicitó el historial y no el estatus actual de Vanessa Ivonne Salazar Valencia.
2. Requería cualquier relación jurídica (civil, mercantil) en dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once.

Por su parte, en su informe de ley, el Ente recurrido manifestó lo siguiente:

- De acuerdo a la naturaleza de la información requerida, la solicitud fue turnada a la Dirección General de Administración de Personal por ser la Unidad Administrativa que de conformidad con las atribuciones contenidas en su Manual Administrativo, podría contar con la información requerida por el particular.
- Del simple contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión de la recurrente, se advertía que pretendía ampliar su solicitud, introduciendo requerimientos que no fueron planteados originalmente.
- No debía permitirse que la recurrente ampliara su solicitud a través del recurso de revisión, ya que la legalidad de la respuesta debía analizarse en relación con la solicitud original efectuada mediante el folio 0109000184812, pues actuar en forma contraria dejaría en desigualdad procesal a las partes y se obligaría a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a atender un requerimiento que no le fue planteado inicialmente. Lo anterior, en virtud de que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia era estudiar la legalidad de las



respuestas emitidas con motivo de las solicitudes de acceso a la información, siempre atendiendo a los requerimientos originalmente planteados.

- Cumplió cabalmente con el procedimiento de gestión de la solicitud de información, en el tiempo y forma establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Reiteró que la persona respecto de la cual la particular solicitó información, no guardaba relación con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en consecuencia, no era posible atender la solicitud.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a estudiar la legalidad de la respuesta impugnada para determinar si los agravios de la recurrente son fundados o no.

En ese sentido, respecto del agravio identificado con el numeral 1, en el cual la recurrente se inconformó porque solicitó el historial y no el estatus actual de Vanessa Ivonne Salazar Valencia, es importante señalar que en la solicitud de información que dio lugar al presente recurso de revisión, la particular requirió el *historial laboral de la C. Vanessa Ivonne Salazar Valencia*; sin embargo, en respuesta el Ente Obligado se limitó a señalar que después de revisar los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, advirtió que Vanesa Ivonne Salazar Valencia **no guardaba relación** alguna con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sin señalar claramente si contaba o no con un historial laboral de dicha persona.

Es decir, el Ente recurrido únicamente señaló que a la fecha de respuesta (treinta de octubre de dos mil doce), no guardaba relación alguna con Vanessa Ivonne Salazar Valencia, sin embargo, la particular requirió el ***historial laboral*** y no únicamente



conocer si en la actualidad tenía alguna relación con dicha persona, por lo que la respuesta del Ente Obligado no brindó certeza jurídica sobre si contaba o no con la información solicitada.

Derivado de lo anterior, para atender la solicitud de mérito, el Ente Obligado debió pronunciarse sobre si contaba o no con un historial laboral de Vanessa Ivonne Salazar Valencia, para lo cual considerando que la particular requirió simplemente *el historial laboral de la C. Vanessa Ivonne Salazar Valencia* sin indicar un periodo de tiempo respecto del cual debía realizarse una búsqueda de la información y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tampoco la previno para tal efecto, debió realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos para verificar si existió alguna relación laboral con Vanessa Ivonne Salazar Valencia y en consecuencia, pronunciarse sobre si contaba o no con dicho historial.

Sin embargo, el Ente recurrido no actuó en esa forma, por lo que la respuesta impugnada trasgredió el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por el particular**. El precepto normativo referido señala lo siguiente:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**



Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado concluye el agravio identificado con el numeral **1**, a través del cual la recurrente manifestó que **“solicitó el historial y no el estatus actual de la C. Vanessa Ivonne Salazar Valencia”**, resulta **fundado**, pues tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, efectivamente la particular requirió el **historial laboral**, entendido como la reseña laboral de Vanessa Ivonne Salazar Valencia que comprende el puesto, sueldo y área de adscripción, y no únicamente saber si actualmente el Ente recurrido tenía alguna relación con dicha persona, por lo que la respuesta no brindó certeza jurídica sobre si la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal contaba o no con la información solicitada.

En consecuencia, este Órgano Colegiado estima procedente ordenar al Ente recurrido que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos del **historial laboral** de Vanessa Ivonne Salazar Valencia; de contar con dicha información, proporcione el puesto, sueldo y área de adscripción, en caso contrario, haga valer los motivos y fundamentos a que haya lugar.

Ahora bien, en relación con el agravio identificado con el numeral **2**, en el cual la recurrente manifestó que **“requería cualquier relación jurídica (civil, mercantil) en dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once”**, cabe señalar que del contraste efectuado con la solicitud de información con folio 0109000184812, se advierte que la particular no requirió la relación jurídica de la persona de su interés, en dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, pues lo único que solicitó fue el historial laboral de Vanessa Ivonne Salazar Valencia, sin que se desprenda que haya expresado su interés por conocer dicha relación jurídica en un periodo determinado.



En tal virtud, lo único que el Ente recurrido estaba obligado a responder era lo relativo al **historial laboral de Vanessa Ivonne Salazar Valencia**, sin que se encontrara obligado a informar su relación jurídica con dicha persona, en dos mil nueve, dos mil doce y dos mil once, pues ello no fue requerido en la solicitud de mérito, y constreñir al Ente Obligado a entregar información que no le fue requerida resultaría contrario al principio de legalidad previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que ninguna norma jurídica prevé que los entes obligados deban entregar información que no les fue requerida sino que al contrario, el artículo 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *“se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos...”*, de lo que se deriva que el recurso de revisión no es la vía para que los particulares incrementen sus requerimientos, pues el medio legalmente reconocido para solicitar información pública es el previsto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través del cual los particulares tienen la oportunidad de requerir toda la información de su interés, sin la posibilidad de que puedan ampliarla a través de un medio o vía distinto al legalmente reconocido para tal efecto.

Por lo anterior, es claro que el presente recurso de revisión no constituye una vía para que la ahora recurrente obtenga información adicional a la que requirió en su solicitud, ya que la naturaleza jurídica de dicho medio de impugnación es solicitar al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal la revisión de la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado, lo cual debe realizarse en razón de lo estrictamente solicitado y de la respuesta proporcionada, cuando el recurrente estime que se transgredió su derecho de acceso a la información



pública, pues verificar su legalidad con base en requerimientos distintos de los solicitados, implicaría cambiar los hechos que dieron origen al recurso de revisión.

Asimismo, convalidar la intención de la ahora recurrente de obtener información adicional a la requerida, implicaría una transgresión al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y significaría darle un trato preferente en perjuicio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues en virtud de la normatividad aplicable no debe imponerse una obligación al Ente recurrido que legalmente no tiene.

En ese sentido, toda vez que a través del agravio identificado con el numeral **2**, la recurrente solicitó la entrega de información adicional a la requerida, como es cualquier relación jurídica (civil, mercantil) en dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once del Ente Obligado con la persona de su interés, este Instituto determina que resulta **inoperante**, en virtud de que rebasa la solicitud de información y la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia, ha sostenido que no resulta procedente suplir una deficiencia argumentativa que implique resolver más allá de los hechos planteados:

**Registro No.** 161142

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXIV, Septiembre de 2011*



*Página: 1069*

*Tesis: 2a./J. 75/2011*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASAN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.*** *El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.*

*Contradicción de tesis 162/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Tercero en la misma materia del Sexto Circuito. 23 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.*

*Tesis de jurisprudencia 75/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil once.*

De igual forma, el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en la siguiente Tesis aislada ha establecido que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no implica que los particulares puedan reclamar la entrega de información que no fue solicitada a través de la vía legalmente reconocida para ello, ni que sean distintas al requerimiento formulado, tal y como se observa a continuación.

*Registro No. 167607*

*Localización:*

*Novena Época*





*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXIX, Marzo de 2009*  
*Página: 2887*  
*Tesis: I.8o.A.136 A*  
**Tesis Aislada**  
*Materia(s): Administrativa*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por



la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y ordenarle que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos del **historial laboral** de Vanessa Ivonne Salazar Valencia; de contar con él, proporcione el puesto, sueldo y área de adscripción. En caso contrario, haga valer los motivos y fundamentos a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que emita una



nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**